



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO N°: 801
ASUNTO: AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOPCACIQUE Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2020-00022-00

Calarcá, Q. Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Se apresta esta célula judicial a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a las actuaciones que se hallan pendientes en el expediente de la referencia.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

Teniendo en cuenta que los codemandados DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN RUIZ y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ-COOPCACIQUE, contestaron la demanda por intermedio de apoderada judicial¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, **SE TIENEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda.

Del mismo modo, en atención a la contestación a la demanda allegada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.², con fundamento en la misma normativa, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la prenombrada organización del auto admisorio de la demanda.

RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍAS:

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada VIVIANA MARCELA RAMÍREZ PIÑEROS, acreditada con la tarjeta profesional N° 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto a los codemandados DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN RUIZ y la

¹ Archivo 21 del expediente digital.

² Archivo 27 del expediente digital.

COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ-COOPCACIQUE, en los términos de los poderes especiales a ella otorgados³.

Asimismo, de conformidad con la Escritura Pública 1532 del 1° de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.⁴, mediante la cual fue conferido poder general, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, acreditada con la tarjeta profesional N° 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos del poder a ella otorgado.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

La apoderada judicial de los codemandados DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN RUIZ y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ-COOPCACIQUE presentó escrito con el cual llama en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO⁵. De ese modo, dado que el pedimento formulado cumple con los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Sin embargo, como quiera que la aseguradora actúa en el proceso como parte, toda vez que funge como demandada directa, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificar personalmente este auto a la llamada, pues ella ya se encuentra notificada tal como se dispuso en el presente auto. En consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** a la llamada en garantía por un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para contestar el mismo.

REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN:

Por último, en consideración a que tan solo se halla pendiente la notificación del señor ALEXANDER CONTRERAS BECERRA, en procura de dar continuidad a la presente actuación y de conformidad con lo previsto en el

³ Archivo 30 del expediente digital.

⁴ Archivo 19 del expediente digital.

⁵ Archivos 15 y 28 del expediente digital..

numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva adelantar las gestiones enderezadas a lograr la notificación de este sujeto procesal.

Se advierte que, en caso de no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

La notificación podrá realizarse conforme lo permite la normativa vigente, esto es, a la dirección física o correo electrónico que previamente se comunique al despacho. En caso de que se opte por notificación en dirección física, tal diligencia deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial⁶ para que el citado pueda comparecer. Lo anterior, en atención a que no se está prestando el servicio de menara presencial en la sede física del despacho, con ocasión a la pandemia generada por el virus del COVID-19, conforme a las restricciones de acceso a las sedes de los despachos judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

⁶ Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 102

DEL 18 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b4bcc5e3b5729ce9f38eaae79ceead39fb4574ebb79f366981e7b492f1cfd**

Documento generado en 17/08/2021 07:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>